

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración, movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones subjetivas

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costada por la familia de los fallecidos.

- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6º. Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

- | | |
|---|----------------|
| 1. Concesión de sepulturas en uso a perpetuidad, incluidos derechos de enterramiento, en cualquiera de los polígonos del Cementerio | 50.000.- ₡. |
| 2. Concesión de sepulturas en uso temporal | 500.- ₡/año. |
| 3. Asignación de terrenos para mausoleos y panteones | 25.000.- ₡/m2. |

Artículo 7º. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8º. Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de Infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FIANAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Portillo de Toledo, a 6 de Septiembre de 1.989.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. López', written over a faint circular stamp.A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a faint circular stamp.



Núm. _____

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

Se modifica el apartado a.- del artículo 6º.- Cuota Tributaria, que queda redactado así:

"a.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

1. *Concesión de sepulturas en uso a perpetuidad, incluidos derechos de enterramiento, en cualquiera de los Polígonos del Cementerio..... 742,84 euros.*
2. *Concesión de sepulturas en uso temporal 3,45 euros/día.*
3. *Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.... 202,59 euros/m2."*

Dicha resolución se halla expuesta al público en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento al objeto de que en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas, significándose que de no presentarse reclamación alguna contra aquel, el acuerdo a que se ha hecho mención quedará automáticamente elevado a definitivo.

Portillo de Toledo a 22 de febrero de 2008.

EL ALCALDE.



Fdo: Luis Gómez R.